

Ministerio Público de la Nación

JORGE FELIPE DI LELLO
FISCAL FEDERAL

SE EXCUSA. MANIFIESTA.

Señora Juez:

Jorge Felipe Di Lello, Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal 1 con competencia Electoral, en los autos caratulados: "Cabral Luis María (Asociación de Magistrados y Funcionarios del a Justicia Nacional, Civil y Mutual c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo Ley 26.855- Medida Cautelar", Expte. 3033/13 del registro de la Secretaría Electoral de Capital Federal, a V.S. me presento y digo:

Que en legal tiempo y forma vengo a excusarme en las presentes actuaciones de conformidad con lo establecido en el art. 30 del C.P.C.C.N..

Para una mejor comprensión del fundamento de mi decisión, corresponde hacer una breve reseña de los hechos que la motivaron.

Desde el año 2006 hasta diciembre del año 2012, durante un período de seis (6) años consecutivos equivalente a tres (3) mandatos también consecutivos, fui la autoridad máxima como representante del Ministerio Público Fiscal ante esa Asociación de Magistrados y Funcionarios, acompañando la conducción del Dr. Ricardo Recondo, y en el último ciclo al actual Presidente y actor de la acción de amparo interpuesta, Dr. Luis María Cabral, perteneciendo siempre a la misma lista Bordó.

A ello se agrega que la demanda ha sido firmada, entre otros colegas, por algunos que han sido compañeros de la anterior gestión, en particular el Dr. Gregorio Corach, con quien mantengo una amistad de cuarenta (40) años.

Más aún, continúo siendo socio de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, lo que podría habilitar la posibilidad de algún cuestionamiento respecto de la imparcialidad en un dictamen que afectaría a los propios accionantes, tomada por alguien que se

encuentra vinculado a ellos, lo que tornaría dudosa su transparencia y desinterés personal.

Las razones enunciadas anteriormente configuran, a criterio del suscripto, las circunstancias que el legislador ha previsto en el art. 30 párrafo 1° “in fine” del C.P.C.C.N., cuando entendió la posibilidad de fundar la propia exclusión de intervenir en el trámite de las actuaciones basada en *Motivos Graves de Decoro o Delicadeza*, dando así prevalencia a la garantía constitucional de las partes de ser oídas por una autoridad imparcial.

Entiendo, que la excusación como instituto procesal pretende salvaguardar la independencia e imparcialidad de los Magistrados en el ejercicio de su función de intervenir y decidir en asuntos llevados a su conocimiento, como así también de evitar que las partes involucradas sientan algún temor respecto al criterio que podría aplicar el suscripto para resolver la cuestión planteada, por lo cual, no escapará a V.S. que las circunstancias que apunté precedentemente aparecen, a mi criterio, como suficientes para considerar su aplicación en una situación de tanta trascendencia institucional como la que motivara el traslado conferido.

La Jurisprudencia ha considerado: “...que el término *decoro* previsto en el art 30 del Cod. Procesal representa la duda de la capacidad para juzgar imparcialmente, en virtud de relaciones con las partes, sus mandatarios o letrados, de carácter tenso, celoso o sospechoso, basadas en hechos anteriores y que las haya colocado en una situación de conflicto emocional. Por su parte, la delicadeza se refiere a una eventual solución que en el futuro pueda ser aplicable a la misma persona que en ese momento esta juzgando; o bien juzgar derechamente sobre cuestiones que, si bien planteadas por otros, afectan también a los juzgadores...” CNCiv. Sala J, 7/3/96 “Municipalidad de Buenos Aires c. Rauland S.A.” LL, 1997-C-970.

Finalmente, no puedo soslayar hacer referencia al párrafo que destinara V.S. en cuanto al plazo en que debo contestar la presente vista, como así también a la naturaleza del desarrollo del trámite.

Sin perjuicio de que V.S. considere la posibilidad de resolver la cuestión planteada sin la opinión del suscripto, es importante aclarar que por mandato constitucional esta parte no sólo ejerce el control de legalidad sino que también debe representar el interés general de la sociedad, más aún

Ministerio Público de la Nación

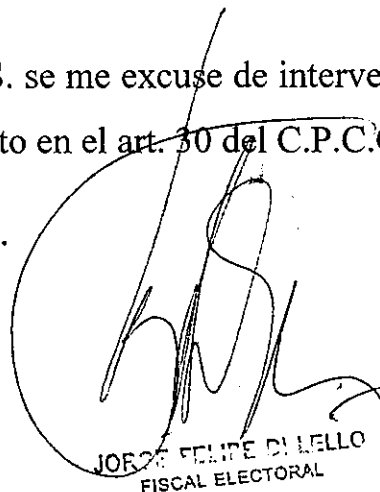
en una cuestión con la trascendencia institucional como la traída a estudio, razón por la cual resulta desafortunado requerir un dictamen cuyo contenido, planteado en los términos del decreto de fecha 28/05/13, resultaría inocuo e intrascendente.

De hecho el legislador, si bien dejó a criterio de la jurisdicción el traslado a esta parte, entendió oportuno que ello ocurriera cuando “la índole” de la pretensión instaurada lo ameritara (ver art. 4 inc. 1, último párrafo de la ley 26855).

En cuanto al exiguo plazo de 24 horas para dictaminar en esta cuestión compleja, entiendo que “...la proximidad del vencimiento de los plazos del cronograma electoral en curso...” no resulta una razón suficiente para ignorar lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto, no es ocioso recordar, las numerosas críticas de todos los sectores de la sociedad sobre la rapidez del trámite que impusieran otros poderes del Estado para analizar los proyectos de ley cuestionados. Razón por la cual puede parecer incongruente que en este ámbito judicial se establezcan plazos procesales distintos a los establecidos por el código de forma, más aún cuando se resuelve sobre el propio interés de quien resuelve, pudiendo interpretarse esto como una actitud corporativa del ámbito judicial de la que es necesario despejar toda duda.

Por lo expuesto, solicito a V.S. se me excuse de intervenir en este expediente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 del C.P.C.C.N..

Fiscalía, 29 de Mayo de 2013.


JORGE FELIPE DI LELLO
FISCAL ELECTORAL